

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Ejecutivo de Alimentos de L.M.I.H., en nombre de su menor hija V.C.I. contra D.C.Q. Rad. No 73168 31 84 001 2023 00196 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda, se hace necesario que aporte completo el documento que se presenta como base de la acción ejecutiva; es decir, donde se pactaron o fijaron los alimentos a favor de la menor V.C.I., y que mediante la acción ejecutiva se pretende su pago. El aportado carece de la firma no solo del funcionario donde se suscribió el instrumento público de divorcio sino también de los exesposos que acordaron allí mismo los alimentos citados.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 2 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario